

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: CA-00285
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADOS DE EXCEPCIÓN.
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE COELLO, TOLIMA
REFERENCIA: Decreto No. 044 del 8 de mayo del 2020.
TEMA: *“Por el cual se adoptan las medidas previstas en el Decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 – por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia¹, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el *“Estado de Emergencia económico, social y ecológico”* en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: *“Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹²¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.*

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.”.

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -**Decreto 417 de 2020** (Marzo 17) *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*-.

“*coronavirus*”; en el mismo Decreto legislativo, y ante la gravedad de la situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Para ello se dijo:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

El aislamiento social -voluntario u obligatorio- trajo por consecuencia la suspensión de muchas actividades de la comunidad en la producción de bienes y servicios y en el tráfico social, de entre ellas, la administración de justicia; ello implicó la suspensión de términos judiciales, y en principio, el órgano que administra la prestación del servicio esencial de administración de justicia solo exceptuó la actividad protectora de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela y del habeas corpus², -el sistema penal nunca se paralizó para los efectos de resolver peticiones de libertad-. Luego se amplió la excepción a los medios de control de Nulidad por inconstitucional y Nulidad³ y en el día de nona, a casi toda la actividad judicial⁴.

Por su parte, el Alcalde de Coello, Tolima, expidió el Decreto No. 44 del 8 de mayo de 2020; tal determinación, se basó en el **Decreto Legislativo No. 539 del 13 de abril de 2020** que adoptó medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Gobierno, y resolvió⁵:

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 26 de abril del 2020 y PCSJA20-11546 del 25 siguiente.

⁴ C. S. de la J, A PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

⁵ Igualmente dijo haberse dictado,

1. Con arreglo a los **Decretos nacionales Nos. 418 del 18 de marzo de 2020** “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”; **420 del 18 de marzo de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”; **457 del 22 de marzo de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”; **531 del 8 de abril de**

“ARTÍCULO PRIMERO. - ADÓPTESE el Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo de 2020 en la Jurisdicción territorial de Coello, Tolima, y dese cumplimiento a su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Coello, Tolima, a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 11 de Mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO. - GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancía de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servidos: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, siempre y cuando estos se realicen de manera virtual, (vi) servidos notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS Y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servidos profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servidos de salud. 8 funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”; **593 del 24 de abril de 2020** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”; y **636 del 6 de mayo de 2020** “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”, Decretos ordinarios de control de orden público y otras patologías institucionales.

Estos decretos nacionales, sin embargo, son ordinarios y por lo tanto no forman parte del haz referencial que da competencia a esta Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo para su control por la vía procesal del Control Inmediato de Legalidad.

2. “En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, demás disposiciones concordantes y”

8. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*

9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

10. *La cadena de producción. Abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distrución de (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

11. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos, -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesa miento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*

12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrá n comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*

13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estad o colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

15. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*

17. *las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

18. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e Insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*

19. *La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e Insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*

20. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*

21. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

22. *La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.*

23. *La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 Decreto No 636 del 06 de mayo de 2020, cuando la misma llegare a ser aplicable en la jurisdicción Municipal.*

24. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

25. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

26. *El funcionamiento de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

27. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio y de las plataformas de comercio electrónico.*

28. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*

29. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

30. *La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.*

31. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años (de manera individual), por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 06:00 a 08:00 horas. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Para efectos de la presente disposición, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Para el ejercicio de la actividad deportiva a que refiere el presente numeral, el Municipio permitirá cualquier ejercicio individual, como; caminar, trotar, correr, montar en bicicleta entre otros.

B. La práctica deportiva será permitida en un radio de dos (2) kilómetros.

C. Será obligatorio del uso de tapabocas e hidratación personal e individual.

D. Deberá mantener una distancia mínima de tres (3) metros entre las demás personas.

E. No se permitirá el uso de parques infantiles o canchas del Municipio.

Los niños y niñas mayores de Seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora (30 minutos) al día, en compañía de uno de sus padres o familiar entre los 18 y 60 años. En todo caso el acompañamiento por parte del adulto deberá respetar las disposiciones de pico y cédula, así como las jornadas y horarios que se establecerán más adelante.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servido de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 0006 66 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2. Las personas y/o empresas que desarrollen las actividades habilitadas para su ejercicio según el Decreto 636 de mayo 06 de 2020, **solo podrán iniciar las respectivas actividades**, previa verificación por parte de la Dirección de Salud y la Secretaría Competente del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, las circulares conjuntas expedidas por el Gobierno nacional y todas aquellas expedidas a nivel departamental y local, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19.

Parágrafo 3. En todo caso el interesado solicitará a la Dirección de Salud la verificación del cumplimiento del protocolo de bioseguridad, previamente al inicio de sus actividades para ello acudirá a los canales institucionales previstos para tal fin.

Parágrafo 4. En ningún caso las personas y/o empresas que desarrollen las actividades habilitadas en el Decreto 636 de 2020, **podrán iniciar su operación**, antes de que se establezcan en su caso, los protocolos de bioseguridad por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 5. Corresponde a la Dirección Local de Salud, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de Gobierno, Comisaría de Familia, Secretaría de Planeación, Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Inspección de Policía, Policía Nacional y demás autoridades de policía verificar que las actividades que estén contenidas en el artículo 3° del Decreto 636 de mayo 06 de 2020 cumplan con las medidas y protocolos de bioseguridad.

Parágrafo 6. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de

2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 7. Con el objeto de cumplir la medida de distanciamiento social y aislamiento preventivo obligatoria ordenada por el Presidente de la República hasta el próximo 25 de mayo de 2020 hasta las cero (00:00) horas, la persona autorizada por el núcleo familiar para su abastecimiento, la práctica de deporte, entre otros, podrá hacer uso de dichas excepciones en las siguientes jornadas:

PICO Y CÉDULA PARA COMPRAS, ABASTECIMIENTO Y PRÁCTICA DE DEPORTE EN COELLO	
DÍA	CÉDULA TERMINA
LUNES	1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6
MIÉRCOLES	7 - 8 - 9
JUEVES	0 - 1 - 2
VIERNES	3 - 4 - 5
SÁBADO	6 - 7 - 8
DOMINGO	9 - 0

Las personas además podrán circular para efectos de cobrar los subsidios y giros que ha venido otorgando el Gobierno Nacional.

La persona del núcleo familiar que acuda a su abastecimiento a los supermercados o establecimientos de expendio de alimentos minoristas en la ciudad, deberá portar su cédula de ciudadanía.

Parágrafo 8. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 9. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, debiendo para tal efecto adoptar los protocolos de bioseguridad a que hace referencia la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las disposiciones que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Parágrafo 10. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la (s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de aislamiento de que trata el presente Decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a la Comisaría de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

Parágrafo 11. Las actividades mencionadas anteriormente a pesar estar exceptuadas, en la medida de sus posibilidades darán prevalencia al uso de las tecnologías, información y comunicación para evitar la propagación del COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO. PROHÍBASE el ingreso y circulación por vía terrestre o fluvial de extranjeros y nacionales no residentes en el Municipio de Coello, salvo las excepciones previstas en el anterior artículo. A efectos de garantizar el cumplimiento de la presente medida, la fuerza pública (Policía y Ejército), organismos de socorro y con apoyo de servidores y empleados públicos, adoptar las correspondientes acciones de seguimiento y control.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, las personas relacionadas en el artículo 3, solo podrán ingresar a realizar la actividad, el tiempo estrictamente necesario para ello y no se permitirá que desarrolle actividad distinta a la que esta exceptuada. Serán acreedores a las sanciones de ley las personas que las reciban en sus residencias.

ARTÍCULO QUINTO. INSTAR a las entidades del sector público y privado que durante la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 sus empleados y contratistas presten preferentemente sus servicios en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa o similares si su presencia no es indispensable en la sede de trabajo.

Así mismo, **EVALÚENSE Y ADÓPTENSE** hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020 las medidas de teletrabajo, horarios flexibles, disminución de reuniones y aglomeraciones, para lo cual, se fijan las siguientes instrucciones para el ejercicio de las actividades propias de la Entidad:

El personal se organizará con su jefe inmediato para lo pertinente, y para desempeñar sus labores desde su respectivo hogar haciendo uso de las tecnologías de la información y afines, previa aprobación del Alcalde. De ello, se implementará entonces el teletrabajo respecto de las personas que, por la naturaleza de sus actividades, les sea posible desempeñar el mismo.

ARTÍCULO SEXTO. PERMITIR el servidor público de transporte público, de servidos postales y distribución de paquetería, en el territorio Municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas dispuestas en el artículo 3° del presente Decreto. Para tal efecto el ejercicio de las actividades permitidas, las mismas deberán llevarse a cabo sin contrariar el toque de queda a que hace referencia el Decreto 038 del 17 de abril de 2020, el cual continua vigente.

Parágrafo: En el evento que la actividad o actividades exceptuadas requieran iniciarse, desarrollarse o terminarse en el horario comprendido entre las 20:00 horas y las 06:00 horas, deberá encontrarse previamente comunicadas y/o autorizadas por la Alcaldía Municipal y coordinarse con los funcionarios dispuestos en los puntos de control, así como con el personal de la Policía Nacional, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del municipio de Coello, Tolima, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (0:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes los fines de semana en el Municipio, desde los viernes a las dieciocho horas (18:00), hasta los lunes a las seis horas (06:00).

ARTÍCULO OCTAVO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. *Coordínese con la fuerza pública y demás instituciones del Estado las medidas que sean conducentes para velar por los derechos del personal médico y del sector salud ante cualquier amenaza o violación a sus derechos.*

ARTÍCULO NOVENO. RESTRICCIÓN PARA LA MOVIUDAD DE VEHÍCULOS. *Con el objeto de reducir la circulación injustificada de los vehículos automotores, automóviles y motocicletas, créese dentro de la jurisdicción del Municipio de Coello la siguiente restricción durante las 24 horas del día, conforme al último dígito de la placa nacional de los automotores:*

EN LOS DÍAS PARES DEL CALENDARIO	EN LOS DÍAS IMPARES DEL CALENDARIO
<i>Vehículos cuya placa termine en dígito par: 2, 4, 6, 8 y 0</i>	<i>Vehículos cuya placa termine en dígito impar: 1, 3, 5, 7, 9.</i>

ARTÍCULO DÉCIMO. ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE DE MENORES. *Los niños entre los 6 y 13 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercido al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres o familiares, entre las ocho (08:00 a.m.) y las once (11:00 a.m.) horas. Los niños mayores a los 13 y hasta los 17 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercido al aire libre sin aglomerarse con otros niños o adultos tres (3) veces a la semana, media hora al día en compañía de uno de sus padres o familiares, entre las catorce (14:00 p.m.) y las diecisiete (17:00 p.m.) horas.*

Parágrafo 1. *Las actividades físicas y de ejercido al aire libre no se podrán realizar a una distancia superior a dos (2) kilómetros de la residencia de la persona y, por lo tanto, no se podrán desplazar fuera de la jurisdicción municipal.*

Parágrafo 2. *Para el ejercido de estas actividades, deberá tenerse en cuenta el pico y cédula del padre o familiar que lo acompaña.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *Las disposiciones contempladas son de estricto cumplimiento, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (artículos 35 núm. 2, 222 y 223 -amonestación o multa-), Ley 769 de 2002, literal e, inciso 14, modificado por artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIGENCIA. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

En tal sentido, fue remitido el decreto de la referencia, para su **control inmediato de legalidad**, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente.

Como se ve, es un acto administrativo, **1**, de carácter general, **2**, dictado en ejercicio de la función administrativa, **3**, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, **4**, expedido por una autoridad territorial con jurisdicción en el Departamento del Tolima. Lo anterior, teniendo en cuenta que los estados de excepción aluden al **concepto jurídico político de orden**

público, que en la doctrina de la Corte Constitucional -**Sentencia No. C-179 de 94**⁶, implica, **i.** el responsable del orden público es el Presidente de la República, **ii.** los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii.** son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv.** las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v.** deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Gobierno considera conveniente para conjurar la crisis, **vi.** los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional⁷

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia⁸, ejercer el control inmediato de legalidad de los aludidos actos de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 Ib.

La publicación que acá se ordena se ha de realizar por todos los medios que los oficiados estimen pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1.** la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2.** la mayor difusión posible, **3.** la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4.** la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la NO asunción de costos para su entidad.**

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el presente **control inmediato de legalidad** del Decreto No. 44 del 8 de mayo de 2020 **proferido por el alcalde municipal de Coello - Tolima; notifíquese y comuníquese.**

SEGUNDO: ORDENAR, que **1.** por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, **3.** publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente se publique en

⁶ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

⁷ Las decisiones del Gobierno se aplican de manera inmediata y preferente en todo el territorio nacional; así que las disposiciones de gobernadores y alcaldes, sus instrucciones, y cuanto acto u orden de los gobernadores, enmarcado en desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, se aplican, igualmente, preferentemente en relación con las determinaciones de los alcaldes.

⁸ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "**coronavirus**"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

a. la página web del **municipio de Coello - Tolima**, b. de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, c. **Personería municipal de Coello - Tolima**. **Comuníquese**.

TERCERO: ORDENAR al alcalde municipal de Coello - Tolima remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente **comunicación**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se obtienen por internet. Así como las constancias de publicación del acto que se examina.

CUARTO: INVITAR a **1.** las entidades públicas, **2.** a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y **3.** a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso –Decanaturas de las Facultades de Derecho de las Universidades **a.** del Tolima, **b.** Cooperativa de Colombia y **c.** de Ibagué, y **d.** de la Facultad de Medicina y de Enfermería de la Universidad del Tolima; también a las Direcciones de los Programas de Especialización en Derecho Administrativo que cursan en **a.** la Universidad de Ibagué (SNIES 20202 registrada por la Resolución 14888 del 11 de Septiembre de 2014) y **b.** la Universidad del Tolima SNIES 108354 – , a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior. **Comuníquese** de manera especial para estos efectos a, **a.** la Presidencia de la República, y **b.** a los Ministerios **1.** del Interior, **2.** De Defensa Nacional, **3.** Justicia y del Derecho y **4.** de Salud.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, eventualmente, rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada entidad.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos de redactar el proyecto decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.